

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	110013120003 2018-099-3 (E.D. 201800210 F-21)
<b>Afectado(s):</b>	Zulma Ruth Martínez Restrepo
<b>Bien(es):</b>	€ 249.530
<b>Norma:</b>	Ley 1849 de 2017
<b>Motivo:</b>	Sentencia ordinaria
<b>Decisión:</b>	No extingue el derecho de dominio

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede este Despacho a emitir sentencia dentro del trámite ordinario de extinción de dominio que cursa sobre la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS (€ 249.530), de titularidad de la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO**.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

De conformidad con la Demanda de Extinción de Dominio de fecha 05 de octubre de 2018<sup>1</sup> (en adelante la “Demanda”), presentado por la Fiscalía 21 delegada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (en adelante la “FGN”, la “Fiscalía delegada” o la “Fiscalía ED”), el marco fáctico que da origen al presente trámite corresponde al siguiente:

*«La Fiscalía Novena adscrita a la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, compulsó copias del proceso radicado 110016000096201880037, a fin de que se adelante acción de extinción de dominio respecto de la suma de 249.530 euros incautados a la señora ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO, el día 15 de Mayo de 2018.*

*En el Informe de fecha 16 de mayo de 2018, se indica por parte de los funcionarios de Policía Judicial, Subintendente FREDY ALBERTO MEDINA CORTÉS y el patrullero AYAX SUÁREZ TEJADA, adscritos a la Unidad Investigativa contra el Lavado de Activos, que en las oficinas de la DIAN ubicada en el aeropuerto El Dorado de esta ciudad, se encontraba una persona de sexo femenino, quien estaba declarando una suma alta de*

<sup>1</sup> Folios 64 a 72. CUADERNO No. 1 ORIGINAL



*divisas (euros). Se dice que la persona no fue clara en reportar la suma exacta de dinero que llevaba consigo. El Personal de la DIAN procede a realizar al respectivo conteo con el fin de determinar la suma declarada, encontrando inconsistencias al valor por lo cual se le hace la retención del dinero que no fue declarada.»<sup>2</sup>*

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante Resolución No. 0356 del 14 de junio de 2018<sup>3</sup> la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las presentes diligencias a la Fiscalía 21 adscrita a esa unidad.

**3.2.** El 19 de junio de 2018 la Fiscalía 21 E.D. procedió a **avocar** conocimiento de las diligencias y abrió la **fase inicial** de la acción de extinción de dominio<sup>4</sup>. El 05 de octubre de 2018 la Fiscalía E.D. presentó la Demanda<sup>5</sup>, bajo las causales previstas en los numerales 1 y 4 de la Ley 1708 de 2014 (en adelante el “C.E.D.”), sobre la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS (€ 249.530), que se encuentran en depósito en custodia en el Banco de la República a favor de la Sociedad de Activos Especiales (en adelante “SAE”).

**3.3.** El mismo 05 de octubre de 2018<sup>6</sup>, mediante Resolución independiente, el ente instructor impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de las divisas referidas con anterioridad.

**3.4.** Remitido el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá D.C.<sup>7</sup>, el proceso correspondió a este Despacho por reparto del 24 de octubre de 2018<sup>8</sup>. Mediante auto del 20 de noviembre de 2018<sup>9</sup> se avocó conocimiento de la actuación y se dispuso la notificación personal a los sujetos procesales e

<sup>2</sup> Folio 65. CUADERNO No. 1 ORIGINAL

<sup>3</sup> Folios 19 y 20. CUADERNO No. 1 ORIGINAL

<sup>4</sup> Folios 21 y 22. Ibídem.

<sup>5</sup> Folios 64 a 72. Ibídem.

<sup>6</sup> Folios 73 a 80. Ibídem.

<sup>7</sup> Folio 1. CUADERNO ORIGINAL No. 2

<sup>8</sup> Folio 2. CUADERNO ORIGINAL No. 2

<sup>9</sup> Folio 13. Ibídem.



intervinientes, en los términos de los artículos 137 y 138 del C.E.D, modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley 1849 de 2017, respectivamente.

**3.5.** Una vez cumplidas las notificaciones indicadas, a través de auto fechado de 20 de agosto de 2021<sup>10</sup>, se corrió el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D., para que los intervinientes solicitaran la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. Así mismo, para que aportaran o solicitaran pruebas y formularan observaciones sobre el Requerimiento.

**3.6.** El término del traslado transcurrió entre el 07 y el 20 de septiembre de 2021<sup>11</sup>. Mediante auto del 28 de octubre de 2021<sup>12</sup> el Despacho procedió a admitir a trámite la Demanda formulada por la Fiscalía 21 E.D. y, el decreto probatorio conforme a lo estipulado en la providencia.

**3.7.** El 11 de agosto de 2022<sup>13</sup>, el Despacho clausuró la etapa probatoria y ordenó y corrió el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes para que formularan alegatos de conclusión, al tenor del artículo 144 del C.E.D. El término del traslado se surtió entre el 22 y el 26 de agosto de 2022<sup>14</sup>.

#### **4. IDENTIFICACIÓN DE LA AFECTADA**

La afectada que fue vinculada al presente proceso corresponde a:

**4.1. ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO.** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.526.034.

#### **5. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIENES**

La presente acción extintiva recae sobre los bienes que se individualizan e identifican a continuación:

**5.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS** (€ 249.530), cuya titular corresponde a la señora **ZULMA RUTH**

<sup>10</sup> Folio 48. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

<sup>11</sup> Folio 53. Ibídem.

<sup>12</sup> Folios 57 a 63. Ibídem.

<sup>13</sup> Folio 93. Ibídem.

<sup>14</sup> Folio 94. Ibídem.



**MARTÍNEZ RESTREPO**, representadas en el Acta de Constitución de Depósito en Custodia No. 2018-84 del 14 de agosto de 2018, ante el Banco de la República.

## 6. ALEGATOS

### 6.1. Del apoderado de la afectada<sup>15</sup>.

Dentro del término conferido para alegar de conclusión, el apoderado de la afectada presentó los correspondientes alegatos, advirtiendo en primera medida que al tenor del caudal probatorio, no se está frente a la comisión de conducta punible alguna ora lavado de activos ora enriquecimiento ilícito o conducta que deteriore la moral pública, como para que, de suyo, se las tome como fundamento para decretar la extinción del dominio sobre las divisas - euros -, objeto de incautación y sobre los cuales fue decretada medida cautelar de embargo y secuestro y, de suyo, de suspensión del poder dispositivo.

Expresa que la cantidad de divisas fueron regularizadas y demostrada su lícita procedencia tanto a la salida de España como en su ingreso a Colombia, en la medida que siempre fueron declaradas con la documentación exigida por las autoridades competentes en la materia.

Aclara, igualmente, que la mentada cantidad fue producto de un empréstito a aquella otorgado por el ciudadano Español Don CARLOS MANUEL VELA DEL RIO, tal y como consta en la proforma presentada ante la Aduana Española, y también en la presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante "DIAN"). El empréstito figura, además, en documento notarial signado con el número mil trescientos cincuenta y seis (1.356) de fecha mayo diecisiete (17) de 2018, que además fue sometido a consideración del Juzgado Cuarenta (40) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y conllevó al decreto de la ilegalidad de la captura de la afectada y, de suyo, de la incautación de las divisas.

---

<sup>15</sup> Contenido en medio magnético visible a folio 95 del CUADERNO ORIGINAL No. 2



Precisa que amén de una errada interpretación en punto de la cantidad de divisas que de manera libre se pueden ingresar al país, sin su necesaria declaración en el formulario 530, cuyo monto se encuentra establecido en la suma de DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS (US 10.000) o su equivalente en otras monedas. La afectada, además de la pre aludida suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (€ 250.000) traía consigo, un monto equivalente a DIEZ MIL EUROS (€ 10.000), los que al cambio, al Dólar Americano, sobrepasaba la cantidad de ingreso libre permitida, para un total de DOSCIENTOS SESENTA MIL EUROS (€ 260.000), razón por la cual le fueron retenidos los DIEZ MIL EUROS (€ 10.000.00), que no fueron declarados en el formulario 530 número 201593420952873 del 15 de mayo de 2018.

De allí, que esta suma que de manera libre pretendía ingresar al país, obedeció a una errada interpretación de la preceptiva reguladora de la cantidad de Dólares Americanos, fuere cual fuere la divisa, pues, lo que importa, para el caso, es su conversión a estos.

Reitera que, en la respectiva audiencia ante la Juez de Control de Garantías, la funcionaria estableció que no procedía la captura en flagrancia ante la ausencia de una inferencia razonable contentiva de la comisión de conducta punible alguna, en tanto la afectada, con los documentos presentados ante la DIAN a su ingreso al país, así como con el escrito notarial presentado en la vista pública, demostró la procedencia lícita de las divisas. La decisión fue apelada por parte de la Fiscalía de conocimiento y al desatarse el recurso de alzada el fallo fue confirmado en su integridad, pues, no otro podía ser el sentido del pronunciamiento del Juez de Segunda instancia y cuyo argumento fue el de tener por válidas las manifestaciones hechas por la Señora MARTÍNEZ RESTREPO, respecto a la legal y declarada procedencia de las divisas objeto de incautación.

Continúa indicando que con seguridad, el Despacho, arribará a la misma conclusión a la llegó la defensa: la afectada es ajena a todo acontecer fáctico que conlleve a que sea decretada, en su contra, la



extinción de dominio sobre el monto de las divisas - euros - en la cantidad preanotada, que es ahora materia de juzgamiento y, por lo mismo, entonces, así debe ser declarada y, consecuente con dicha decisión, ordenar la devolución de las mismas.

Corolario de lo anterior, solicitó al Despacho que se sirva decretar la devolución de las divisas incautadas a la afectada, en cuantía de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS (€ 249.530), al arribo de ésta al Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D. C., procedente de la ciudad de Madrid (España), puesto que estas divisas se encuentran cobijadas de su legal y declarada procedencia como fue demostrado en el trámite procesal.

## **7. CONSIDERACIONES**

**7.1. Problema jurídico y estructura de la decisión.** De conformidad con la Demanda presentada por la Fiscalía 21 E.D., la acción extintiva encuentra su fundamento en las causales 1º y 4º, contempladas en el artículo 16 del C.E.D., cuya titular corresponde a la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO**.

De allí que, el problema jurídico a resolver corresponde a determinar si las divisas incautadas pueden ser consideradas como producto directo o indirecto de una actividad ilícita y/o componen un incremento patrimonial injustificado siendo razonable concluir que proviene de actividades ilícitas; circunstancias ante las cuales procede la acción extintiva frente a estos bienes.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: (i) En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a la acción extintiva, (ii) Posteriormente, formulará consideraciones alrededor del valor probatorio de las decisiones en sede de la jurisdicción ordinaria penal, (iii) Acto seguido, se estudiarán los fundamentos y presupuestos de las causales que han sido establecidas por el ente instructor como base de la Demanda y el estándar probatorio establecido para la etapa de juicio del trámite extintivo y, (iv) Finalmente,



examinará el caso concreto, el acervo probatorio obrante en el expediente, estableciendo si para el bien identificado concurren las causales extintivas alegadas.

Se precisa que el punto (iv) se dividirá en dos acápites: En el primero de ellos, se analizará el concepto de actividad ilícita y si el mismo se satisface para el caso concreto y, en el segundo, en caso que el mismo se acredite, se abordará la situación del bien, de la mano de las pruebas y alegatos de conclusión que hayan sido presentados para sustentar su cuestionamiento a la pretensión extintiva de la Fiscalía E.D.

## **7.2. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

### **7.2.1. De la acción de extinción de dominio**

Esta importante figura se encuentra consagrada en la Constitución Política en los siguientes términos:

***“ARTICULO 34.** Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.” (Énfasis añadido).*

En esta línea, la norma superior es la que establece que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que éste comporta una función social de la que derivan deberes y obligaciones:

***“ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la*





*necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).* (Énfasis añadido).

Conforme al marco constitucional expuesto, el artículo 15 del C.E.D. contextualiza la figura de la extinción de dominio al definirla en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”*

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha decantado los rasgos fundamentales que definen la figura de la extinción de dominio, con base en la evolución legislativa y jurisprudencial constitucional, delimitando los siguientes elementos:

*“La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye*





*una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.”<sup>16</sup>*

### **7.3. Del valor probatorio de las decisiones emitidas en sede de la jurisdicción ordinaria penal.**

Sea lo primero precisar que, de cara a lo expuesto con anterioridad, la acción de extinción de dominio es una acción autónoma y directa, razón por la cual su ejercicio es independiente de cualquier declaración de responsabilidad de índole penal.

En esta línea, la Corte Constitucional ha establecido que la extinción de dominio: “*constituye una institución en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal*”<sup>17</sup>.

Esto ha guiado el criterio del Tribunal Superior de Bogotá que ha concluido lo siguiente: “*Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de responsabilidad penal alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones*”<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Sentencia C – 958 de 2014.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003. Expediente D-4449. 28 de agosto de 2004.

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704012201000030 01. 11 de abril de 2013.



Bajo tales preceptos, en la misma decisión precitada por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se expuso que: “(...) *el hecho de que la (...) actuación haya tenido origen en la compulsión de copias de una decisión de fondo adoptada en esa jurisdicción [entiéndase penal], no imposibilita valorar nuevamente las piezas procesales pertinentes, pues se insiste, el análisis en este tipo de procesos no está orientado a determinar la responsabilidad del afectado, sino que se centra en establecer el origen, destinación o relación de sus bienes con actividades que van en contra del ordenamiento jurídico.*”<sup>19</sup>

Así las cosas, en los eventos en los cuales se advierte la existencia de una decisión de naturaleza absolutoria emitida en sede de la jurisdicción ordinaria penal, ello no se traduce en que tales consideraciones impliquen una decisión de similar naturaleza en sede extintiva, por lo que, corresponde al operador judicial evaluar y valorar las piezas procesales y medios de prueba, a fin de establecer si existe o no un nexo causal entre los bienes perseguidos y las actividades que van en contra del ordenamiento jurídico.

#### **7.4. De la causal extintiva deprecada y el estándar probatorio en la etapa de juicio del trámite extintivo.**

En los términos de la Demanda presentada por la Fiscalía 21 E.D., las causales bajo las cuales el ente instructor estima que procede la acción extintiva corresponden a las causales 1° y 4° del artículo 16° del C.E.D., que a tenor literal disponen:

*“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

*4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”*

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Ibídem. Página 32.



*“Con respecto a la primera categoría de bienes, los numerales 1 a 9 del artículo 16 establecen un listado de bienes sobre los cuales puede proceder la acción extintiva, que se relacionan, directa o indirectamente con actividades ilícitas, ya sea debido a su origen o a su destinación.*

*En consideración del origen de los bienes, los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 contemplan las siguientes hipótesis: (i) los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita; (ii) los que correspondan al objeto material de tal actividad; (iii) los que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas; (iv) los que forman parte del incremento patrimonial no justificado, cuando existan evidencias o indicios de que los mismos provienen de actividades ilícitas; (v) los que correspondan a ingresos, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los activos anteriores.*

*Dentro de esta primera categoría se encuentran, por ejemplo, los dineros obtenidos a través de extorsiones, los bienes inmuebles adquiridos con el dinero anterior, o las inversiones efectuadas con la venta de estos últimos.*

**Como puede advertirse, el legislador permite que la extinción opere no solo sobre los bienes que se originan directamente en una actividad ilícita, sino también sobre aquellos que tienen una relación mediata e indirecta con la ilicitud.**<sup>20</sup> (Énfasis añadido).

En consecuencia, las causales invocadas por la Fiscalía 21 E.D. corresponden a las causales que jurisprudencial y doctrinalmente se definen como causales *de origen* y que encuentran su fundamento constitucional en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política.

Las causales señaladas presuponen la existencia de una o de las dos hipótesis que, de forma diferenciada, se proceden a enunciar:

### **Causal 1º.**

i) Que el origen del bien sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o ii) Que el

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2020. Expediente D-13089. 19 de agosto de 2019.



haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley.

#### **Causal 4°.**

(i) Que exista un incremento patrimonial al que pueda ser adscrito el bien sobre el que recae la acción extintiva, (ii) Que tal incremento no esté justificado razonablemente y que, (iii) Ante la ausencia de una justificación al incremento, se pueda estimar razonablemente que el mismo proviene de actividades ilícitas.

Finalmente, en clave del estándar probatorio aplicable en torno a la causal deprecada, previo a tratar las consideraciones particulares del caso concreto, este Estrado Judicial precisa que: *“según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, la sentencia debe apoyarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; tarea, que recae en el operador judicial quien tiene “la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”<sup>21</sup>.*

Es así como el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha concluido que *“(…) mientras la declaratoria de culpabilidad en materia penal exige un grado de conocimiento que va más allá de toda duda razonable, la acción extintiva impone un estándar de probabilidad, que conlleva preponderar aquellas pruebas que en mayor medida demuestren de manera fundada y razonable el ejercicio ilegítimo del derecho de propiedad (...)”<sup>22</sup>.*

#### **7.5. Del caso concreto.**

##### **7.5.1. De la actividad ilícita.**

<sup>21</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001 3120001 2017 00013-01. 12 de noviembre de 2021.

<sup>22</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700123 01. 28 de marzo de 2023.

Con arreglo al fundamento fáctico y probatorio que obra en el expediente se tiene el Informe Ejecutivo -FPJ-3- del 16 de mayo de 2018<sup>23</sup>, en el cual se consigna que los funcionarios de policía judicial que suscriben el informe acudieron al Aeropuerto Internacional El Dorado el 15 de mayo de ese año, ya que en las oficinas de la DIAN se encontraba una persona de sexo femenino que había declarado una suma alta de divisas (Euros), pero no había sido clara en la suma exacta que transportaba y, al hacerse las labores de conteo se constató una inconsistencia en el valor.

Se determinó que, la persona retenida era una ciudadana colombiana que respondía al nombre de **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO**, de estado civil casada con Alberto Lázaro Martín y con permiso de residencia en Madrid (España) en donde ejercía el oficio de esteticista. En igual sentido, era acompañada por una persona de sexo masculino que respondía al nombre de **JOSÉ FLAQUE GOMENEZ**, nacional de España y quien contaba con una habitación reservada en un hotel para el día de la captura.

Se expresa, igualmente, que se sostuvo diálogo con estas personas, y la hoy afectada aclaró que llevaba un alta suma de divisas, producto de un préstamo realizado por una persona con quien sostiene una relación sentimental fuera del matrimonio, quien se identifica como **DON CARLOS MANUEL VELA DEL RIO**. La afectada presentó un documento datado del 08 de mayo de 2018, denominado “*Modelo de contrato de préstamo entre particulares*” que, en su concepto, respaldaba el origen lícito de las divisas que transportaba. En todo caso, con relación al procedimiento llevado a cabo por la DIAN, se corroboró que existía inconsistencia entre el valor declarado y el valor transportado, por lo que se decomisó la diferencia, por un valor total de DIEZ MIL EUROS (€ 10.000).

El informe procede a detallar las inconsistencias de las que, en sentir de los funcionarios que lo suscriben, adolece el documento presentado, hallando que carecía de originalidad ya que en su mayoría es una copia. Aunado a ello, en donde se escribe el nombre de la afectada el espacio fue diligenciado con un

---

<sup>23</sup> Folios 4 a 11. CUADERNO No. 1 ORIGINAL

lápiz además de estar sobre escrito, mismo predicamento del espacio en donde se escribió el capital, ya que se observa que es letra sobre escrita en lo que sería otro número.

Así mismo, se aportaron datos alrededor de la destinación pretendida con el bien, del conocimiento o no de la familia de la afectada respecto del viaje realizado y, el tiempo de estadía en Colombia, planeado por parte de la afectada.

En el acta de incautación<sup>24</sup> obra el valor exacto que fue retenido por las autoridades, alcanzando la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS (€ 249.530).

Con base en estos elementos, la Fiscalía delegada depreca el origen ilícito de las divisas objeto del trámite extintivo, en la medida en que estima que la misma da cuenta de la actividad ilícita de lavado de activos, en cabeza de la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO**.

Ante esta hipótesis construida por el ente instructor, la defensa de los intereses de la afectada antepuso que no existe indicio alguno alrededor de una posible actividad ilícita, en la medida que se aportó el documento notarial signado, en el cual el señor **DON CARLOS MANUEL VELA DEL RIO** acudió ante el Notario del Ilustre Colegio de Asturias el 17 de mayo de 2018, afirmando que efectuó una transacción por un inmueble de su propiedad por un valor total de TRESCIENTOS MIL EUROS (€ 300.000), que era titular de fincas urbanas valoradas en SETECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (€ 750.000) y que era titular de un derecho de crédito por un préstamo entre particulares otorgado a la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO**, por un importe de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (€ 250.000). Además, se afirma la existencia de una relación personal de la cual deriva confianza<sup>25</sup>.

Se debe reflejar que dicho documento, al tener origen en el extranjero, cuenta con el respectivo trámite de apostilla en el país de España<sup>26</sup> y de apostilla y

<sup>24</sup> Folio 12 y 13. CUADERNO No. 1 ORIGINAL

<sup>25</sup> Folios 38 a 40. CUADERNO No. 1 ORIGINAL

<sup>26</sup> Folio 41. CUADERNO No. 1 ORIGINAL

legalización en Colombia<sup>27</sup>, por lo que el mismo cumple las formalidades requeridas para ser incorporado y valorado dentro del trámite.

Consta, también, una declaración por escrito, elevada por la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO**, quien manifestó que lo ocurrido tuvo su génesis en un error de interpretación relativo a la cantidad de divisas que podía introducir a Colombia, procedente de España, por lo que simplemente no declaró correctamente el valor que ingresaba, en atención a las prisas del viaje y los nervios del mismo<sup>28</sup>. Se precisa que estos documentos fueron nuevamente allegados cuando se describió el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D.

Ahora bien, ante los elementos de prueba que fueron arribados al Despacho en sustento de las hipótesis formuladas, este Estrado Judicial, igualmente, decretó como prueba que se allegaran los CD's contentivos de las audiencias concentradas de legalización de captura, legalización de elementos incautados y de formulación de imputación de fecha 17 de mayo de 2018 y, la declaración de la afectada **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO**.

En torno a las audiencias concentradas que se surtieron ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías<sup>29</sup>, entre los hechos descritos que sustentaron la pretensión de la Fiscalía en dicho trámite se advirtió que se hallaron: (i) Problemas en torno al documento presentado por la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO**, para demostrar el origen lícito de las divisas, (ii) Imprecisiones en la cantidad que la misma señora manifestó transportar, (iii) Inconsistencias en las explicaciones brindadas por la señora **MARTÍNEZ RESTREPO** frente al origen de las divisas y, (iv) Lo inusual que resultaba transportar tal cantidad de dinero en efectivo, sin hacer uso de los canales financieros que precavían la posibilidad de pérdida del mismo.

La decisión emitida por la referida autoridad judicial despachó de manera desfavorable la solicitud de legalización de captura elevada por la Fiscalía,

---

<sup>27</sup> Folio 37. *Ibídem*

<sup>28</sup> Folio 42. *Ibídem*.

<sup>29</sup> 110016000009620188003700\_110014088040\_0. Contenido en medio magnético visible a folio 107 del CUADERNO ORIGINAL No. 2



considerando que no existía una inferencia razonable de la comisión del delito de *Lavado de Activos* en cabeza de la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO**; decisión que fue confirmada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 16 de julio de 2018<sup>30</sup>, considerando, igualmente, que no se advertía satisfecha la carga argumentativa y demostrativa que permitiera inferir que las divisas eran un producto de una actividad ilícita, concretamente, el lavado de activos.

Finalmente, se verifica en el diligenciamiento la declaración rendida ante este Estrado Judicial por parte de la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO** el 02 de marzo de 2022<sup>31</sup>, en la cual absolvió las preguntas formuladas por el Despacho y su defensor, de conformidad con el marco fáctico establecido.

Efectuado el recuento probatorio de los elementos que se tiene en cuenta para efectos de emitir la correspondiente decisión, se advierte entonces que la Fiscalía delegada sustentó una hipótesis de un origen ilícito de las divisas, concretamente en el delito de *Lavado de Activos*, habida cuenta de diferentes circunstancias relativas a inconsistencias e irregularidades tanto en la documentación como en las versiones ofrecidas por parte de la afectada, en torno al origen de la suma de dinero que transportaba.

Si bien es cierto, tales elementos, en principio, podían generar un cuestionamiento alrededor de la legitimidad en el origen de las divisas, también lo es que la labor investigativa que debió desplegar el ente instructor no podía limitarse a establecer ese hálito de duda. Por el contrario, correspondía evaluar y constatar los diferentes hechos que daban origen a su hipótesis, para acreditar un sustento probatorio sólido sobre el cual edificarla y sustentarla.

De otro lado, la labor de la defensa de la afectada logró demostrar que entre la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO** y **DON CARLOS MANUEL VELA DEL RIO**, existió un negocio jurídico de préstamo entre particulares, no solo por el documento en su momento entregado a las autoridades al momento

---

<sup>30</sup> CP\_0716100427559. Contenido en medio magnético visible a folio 107 del CUADERNO ORIGINAL No. 2

<sup>31</sup> Contendida en medio magnético visible a folio 76 del CUADERNO ORIGINAL No. 2

de su retención en el aeropuerto<sup>32</sup>, sino con el documento notarial signado, en el cual el señor **DON CARLOS MANUEL VELA DEL RIO** acudió ante el Notario del Ilustre Colegio de Asturias el 17 de mayo de 2018, reconociendo la existencia de una relación de confianza entre ambos y del préstamo suscrito, además de dar cuenta del patrimonio con el que contaba.

En esta misma línea, pese a que no obran los documentos que dan cuenta de la declaración de las divisas por parte de la afectada ante las autoridades tanto de España como de Colombia, también lo es que en su declaración la señora **MARTÍNEZ RESTREPO**, dio cuenta de esta circunstancia, refiriendo incluso las proformas que debió suscribir para tales efectos. Esta situación incluso fue tomada en cuenta por parte del Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías, razón por la cual se tiene como un hecho que, en efecto, la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO** cumplió con sus deberes en torno a declarar que transportaba una determinada cantidad de divisas.

Ahora bien, no se pierde de vista el hecho que en torno a tal cantidad, en efecto, se presentó una inconsistencia en torno a DIEZ MIL EUROS (€ 10.000), los cuales fueron objeto de trámite administrativo por parte de la DIAN y frente a los cuales, una vez cancelada la respectiva penalidad, se recuperó su titularidad por parte de la afectada<sup>33</sup>.

Es decir, que la inconsistencia alrededor de la cantidad de divisas transportada encontró su resolución alrededor de un trámite de índole administrativo, en tanto, es claro que tal cantidad excedía el máximo permitido para su ingreso a Colombia, de lo cual se desprende que la suma no cobijada por esta circunstancia, era la suma máxima permitida para su transporte, siempre y cuando se surtieran los trámites requeridos para ello, como en efecto tuvo lugar tanto ante las autoridades aeroportuarias en España como sus homólogas en Colombia.

---

<sup>32</sup> El cual cabe aclarar que no consta ni en original ni en copia en el *dossier*. Únicamente se verifican los acápites copiados en el Informe Ejecutivo -FPJ-3- del 16 de mayo de 2018, concretamente en los folios 5 y 6 del CUADERNO No. 1 ORIGINAL.

<sup>33</sup> Folios 9 a 14. Anexos pruebas proceso J-3 P. Cto. Especializado – 2.018-099-3 -Zulma Ruth Martínez Ramírez-.pdf. Contenido en medio magnético visible a folio 55 del CUADERNO ORIGINAL No. 2

Así, se advierte que la conducta de la afectada no encuadra dentro de lo que se espera que una persona que está incurso en la actividad ilícita de lavado de activos proceda a hacer. El hecho de declarar ante las autoridades competentes de los países, tanto de origen como de destino, que se encontraba transportando las referidas divisas, aunado a que transportar esa cantidad se ajustaba a los montos permitidos, desvirtúan la existencia de un comportamiento sospechoso alrededor del manejo de este dinero en efectivo.

No pierde de vista el Despacho que existen elementos que cuestionan esta conclusión, como lo es el hecho que se prestara tal cantidad de dinero a un período de tiempo extenso y sin interés alguno, práctica poco común, considerando, además, que conforme a los activos reportados por el señor **DON CARLOS MANUEL VELA DEL RIO** en su declaración ante notario, la suma facilitada a la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO** constituiría cerca del veinte por ciento (20%) del total de su patrimonio.

En tal línea, también se advirtieron inconsistencias en la declaración rendida por la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO** ante este Estrado Judicial, en torno a la suscripción del documento que respaldaba la obligación, la presencia del señor **FLAQUE GOMENEZ**, la existencia de documentos a nombre de una persona que había hecho el trayecto Madrid (España)-Cali (Colombia), transportando CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (€ 150.000) en fechas cercanas al viaje de la señora **MARTÍNEZ RESTREPO** y que según su declaración le había prestado la maleta.

Además, el hecho que se adujera en la declaración que el dinero sería destinado a la adquisición de elementos necesarios para el centro de estética pero que los mismos serían adquiridos en España, sin estar claro bajo qué modalidad podría adquirirlos sin tener que pagar previamente como mínimo una parte de tales implementos; así como la falta de correspondencia entre las condiciones del negocio jurídico ventiladas en la declaración, en contraste, con el contenido del documento que exhibió como respaldo de la obligación y del origen lícito de las divisas.

Pese a ello, la labor de la Fiscalía delegada no se puede limitar a plantear ese tipo de cuestionamientos, que dicho sea de paso no formuló, ya que los mismos



se desprenden de la valoración probatoria que efectúa este Estrado Judicial pero no compone las valoraciones contenidas en la Demanda y tampoco fueron expuestos en sede de alegatos de conclusión, los cuales se abstuvo de formular.

En ese sentido, se recuerda que el concepto de actividad ilícita es definido por el C.E.D., que en su artículo 1, dispone: *“Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.”*

En este punto se debe precisar que, al margen de las resultas de la acción penal adelantada en contra de la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO** y las decisiones allí emitidas con relación a la posible comisión de una conducta punible, el carácter autónomo de la acción de extinción y la necesidad del establecimiento de la actividad ilícita como criterio medular del trámite extintivo, demandan que este Estrado Judicial evalúe los elementos de prueba obrantes en el expediente y determine si, a partir de lo demostrado, se puede inferir la actividad ilícita en cabeza de la señora **MARTÍNEZ RESTREPO**, bajo el estándar de prueba y convicción que rige el presente estadio procesal.

Así, este Despacho encuentra que la importante suma de dinero expresada en divisas encuentra un respaldo constatable en los medios de prueba que permitan entrever su origen lícito, sin que la labor probatoria desplegada por la Fiscalía delegada logre quebrantar los cimientos sobre los cuales la defensa fundó su hipótesis de origen lícito; independientemente, de las dudas que se generan, en particular, alrededor de la declaración de la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO**, ante este Estrado Judicial.

Lo anterior teniendo presente que tal y como la expresado el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.: *“frente al delito de Lavado de Activos, como atrás se precisó, la prueba que se exige es más flexible respecto de lo que ocurre con otros delitos, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, frente a los medios suasorios que presenta la fiscalía lo es “...en el nivel de conocimiento indicado...”*, la carga para desvirtuar los

*mismos “...corre a cargo de la defensa cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas...”<sup>34</sup>. Empero, aún cuando la prueba exigida a la Fiscalía sea más flexible, es claro que, su pretensión extintiva cede en su solidez probatoria ante las probanzas de la labor desplegada por la defensa de los intereses de la afectada.*

Es por ello que, este Estrado destaca que estos elementos, junto a todo lo anteriormente descrito, no permiten satisfacer el estándar probatorio y de convicción para edificar como actividad ilícita el Lavado de Activos en ninguna de sus modalidades, como el transporte o resguardo.

Alrededor de un problema jurídico de similar naturaleza, el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., fue enfático en establecer que: *“(...) no se trata de extinguir por extinguir, correspondiéndole a la Fiscalía la insoslayable carga de demostrar las causales que aduce, así como el Juez dentro de sus facultades, puede decretar pruebas de oficio para llegar a la verdad (...)”<sup>35</sup>*; consideraciones que no solo fueron observadas, sino que además se contrastaron a la luz de la flexibilidad probatoria existente para la Fiscalía en tratándose de la actividad ilícita de Lavado de Activos.

En ese orden, a la luz de las conclusiones a las que arriba este Estrado Judicial, se advierte que la actividad ilícita, como criterio medular que con posterioridad permite establecer una relación de conexidad con los bienes afectados a través de las causales de extinción de dominio; no se encuentra acreditada en el presente caso.

Por esta razón, no es factible declarar la extinción de dominio al no satisfacerse este primer aspecto esencial, imposibilitando entonces que se pueda entender que existe una actividad ilícita cuyo producto directo o indirecto los constituyen las divisas incautadas o, que las mismas compongan un incremento patrimonial injustificado de la afectada ya que no se puede establecer razonablemente que el mismo proviene de actividades ilícitas.

---

<sup>34</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201800020 02. 31 de julio de 2023.

<sup>35</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201800065 02. 24 de octubre de 2023.

Consecuentemente, se **NEGARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto de los DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS (€ 249.530), de titularidad de la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO**, por no acreditarse los elementos fácticos ni jurídicos que permitan entenderlo relacionado con las causales extintivas alegadas.

Finalmente, se aclara que, de conformidad con el artículo 147 del C.E.D., la presente decisión será sometida al grado jurisdiccional de consulta en el evento que no sea objeto de recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre los **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS** (€ 249.530), cuya titular corresponde a la señora **ZULMA RUTH MARTÍNEZ RESTREPO**, representadas en el Acta de Constitución de Depósito en Custodia No. 2018-84 del 14 de agosto de 2018, ante el Banco de la República; conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** a la SAE la presente providencia y **LIBRAR** las demás comunicaciones a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio y, en el evento que la providencia no sea recurrida por ninguna de las partes o intervinientes, sométase la decisión al grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fbfc9a89469a8db87b78c9c99297a285859af2a2f470b7aa15e9d22511f2b3**

Documento generado en 21/03/2024 12:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**